

Nº 3/SEC/24

Valparaíso, 2 de enero de 2024.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que propicia la especialización preferente de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública mediante modificaciones a las leyes orgánicas que indica y a la normativa procesal penal, correspondiente al Boletín Nº 12.699-07:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Modifícase la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, en los siguientes términos:

- 1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 1º, antes de la frase “técnica y”, la expresión “profesional,”.
- 2) En el artículo 3º:
 - a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“En atención a que los servicios policiales en todo el territorio de la República están a cargo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Carabineros de Chile deberá coordinarse táctica y operativamente con la Policía de

Investigaciones de Chile para garantizar suficiente cobertura de las necesidades asociadas al cumplimiento de los servicios policiales.

Asimismo, Carabineros de Chile, la Policía Marítima dependiente de la Armada de Chile, Gendarmería de Chile y las otras instituciones o servicios que cumplan, de manera principal, accesoria y excepcionalmente funciones policiales, deberán realizar la respectiva coordinación interagencial entre sí.”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, que pasa a ser inciso quinto, por el siguiente:

“La investigación de los delitos que las autoridades competentes encomienden a Carabineros de Chile podrá ser desarrollada en sus unidades especializadas, de acuerdo a sus recursos humanos y logísticos disponibles y, en caso que no se requiera de conocimientos y competencias específicas, por personal dispuesto para tal efecto en sus unidades territoriales operativas. Asimismo, estas últimas contarán con personal y medios adecuados para el resguardo del sitio del suceso, y para la realización de las primeras diligencias en la investigación de delitos de los que se tomare conocimiento en situación de flagrancia o en los que se requiriere de acciones inmediatas.”.

c) Suprímese en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso sexto, la frase “, así como la actuación del personal en el sitio del suceso,”.

d) Suprímese en el inciso quinto, que pasa a ser inciso séptimo, la palabra “normalmente”.

e) Agrégase en el inciso sexto, que pasa a ser inciso octavo, la siguiente oración final: “El Ministerio encargado de la Seguridad Pública será responsable de establecer las condiciones logísticas necesarias de habitabilidad, alimentación y cadena de suministros para que los funcionarios policiales puedan ejercer correctamente su función en la frontera.”.

3) Agrégase un artículo 3° quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3° quinquies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1°, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá establecer instancias de coordinación estratégica con Carabineros de Chile para implementar los acuerdos que se celebren en el marco de la Comisión Interinstitucional de Coordinación de la Persecución Penal contemplada en el artículo 12 quinquies de la ley N° 19.665, dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria y los planes institucionales a los que se refieren los artículos 3° bis y 3° ter de la presente ley.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá las condiciones estratégicas para coordinar, con el Ministerio de Defensa Nacional, la articulación de las acciones realizadas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia que ejerzan tareas de orden público y seguridad pública, cuando estas últimas cumplan estas labores por mandato constitucional o por establecerlo su normativa. Asimismo, el referido Ministerio deberá promover las condiciones para el trabajo coordinado e interagencial de Carabineros de Chile con cualquier otro organismo que cumpla, de forma principal o accesoria, funciones policiales o funciones coadyuvantes o complementarias de aquellas.”.

Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, de la siguiente manera:

1) En el artículo 1°:

a) En su inciso primero:

i) Incorpórase, a continuación de “Fuerzas de Orden”, la expresión “y Seguridad Pública”.

ii) Sustitúyese la oración “Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.”, por la siguiente: “Su función será primordialmente de policía destinada a labores investigativas, y se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.”.

b) Sustitúyese, en su inciso tercero, la palabra “Comisarías” por “Brigadas”.

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 2° por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Artículo 2°.- La Policía de Investigaciones de Chile estará organizada sobre la base de una Dirección General, Subdirecciones, una Inspectoría General, Jefaturas, Prefecturas, Oficina Central Nacional INTERPOL, Laboratorios Especializados, Brigadas y las Unidades Menores que sean necesarias. Dispondrá, además, de los servicios que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones.

Las unidades operativas deberán distribuirse de conformidad a la demanda de servicios policiales vinculados a la investigación de delitos y a la cobertura que aquellas puedan brindar, siempre debiendo tener en consideración lo dispuesto en un Plan Estratégico de Desarrollo Policial.”.

3) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales.

Para el cumplimiento de esta misión, la Policía de Investigaciones de Chile dispondrá de unidades operativas con personal especializado y medios suficientes para la investigación de aquellos delitos que sean de especial gravedad y ocurrencia, así como en aquellos en que se requiera de conocimientos y competencias específicas, salvo que por ley se hubiera entregado el conocimiento exclusivo o preferente a otra institución, de conformidad a lo señalado en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial.”.

4) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Como institución integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la Policía de Investigaciones de Chile desarrollará acciones y planes destinados a dar eficacia al derecho, así como a garantizar la seguridad pública interior.

Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de su misión fundamental, producir la evidencia científica que se le encomendare en el marco de una investigación penal; desarrollar estrategias de inteligencia criminal investigativa y análisis criminal; prestar cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; cumplir las órdenes emanadas de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales, y las demás funciones que le encomiende la ley.

Asimismo, deberá controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país y representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). En todo caso, la información que sea recibida a través de INTERPOL deberá ser puesta a disposición del Ministerio Público en caso de ser requerida en el contexto de una investigación penal.”.

5) Agrégase un artículo 5° octies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5° octies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1°, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá establecer instancias de coordinación estratégica con la Policía de Investigaciones de Chile para implementar los acuerdos que se celebren en el marco de la Comisión Interinstitucional de Coordinación de la Persecución Penal, prevista en el artículo 12 quinquies de la ley N° 19.665, dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria y los planes a los que se refieren los artículos 5° bis y 5° ter de la presente ley.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá las condiciones estratégicas para coordinar, con el Ministerio de Defensa Nacional, la articulación de las acciones realizadas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia que ejerzan tareas de orden público y seguridad pública, cuando estas últimas cumplan estas labores por mandato constitucional o por establecerlo su normativa. Asimismo, el referido Ministerio deberá promover las condiciones para el trabajo coordinado e interagencial de la Policía de Investigaciones de Chile con cualquier otro organismo que cumpla, de forma principal o accesoria, funciones policiales o funciones coadyuvantes o complementarias de aquellas.”.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales, del siguiente modo:

1) En el literal b) del artículo 3°:

a) En su párrafo segundo:

i) Intercálase, entre las expresiones “distribución del personal;” y “medidas para el control”, lo siguiente: “especialización preferente, carrera, formación y organización interna;”.

ii) Intercálase, entre las expresiones “ambas policías,” y “tanto a nivel nacional”, lo siguiente: “información sobre especialización preferente y organización interna,”.

b) Agréganse los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos:

“Para la adecuada coordinación de Carabineros de Chile con la Policía de Investigaciones de Chile en la prestación de sus respectivos servicios policiales, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública velará por que los Planes Estratégicos de Desarrollo Policial de ambas instituciones sean complementarios, a efectos de que en conjunto brinden cobertura a las necesidades del actuar policial. En el cumplimiento de esta función, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá en consideración la dotación institucional de ambas policías, especialización preferente, su organización interna y los medios logísticos destinados al cumplimiento de sus respectivas funciones, dentro del marco de sus disponibilidades presupuestarias y su factibilidad de ejecución. Asimismo, oirá al Ministerio Público en relación con la cobertura de los servicios policiales vinculados a la investigación de hechos delictuales.

En operaciones en las cuales deban intervenir ambas policías, las coordinará para el desarrollo eficaz de sus labores, evitando potenciales interferencias y respetando el ámbito de sus competencias.”.

2) Incorpórase, en el artículo 6°, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final:

“Igualmente, el Consejo tendrá como objetivo procurar la coordinación de sus integrantes y el fortalecimiento de las políticas de prevención y persecución del delito, a través de proposiciones técnicas y de su acción mancomunada. Con miras a lo anterior, el Consejo podrá disponer la constitución de comisiones técnicas, que sesionarán en la forma y con la periodicidad que éste determine.”.

Artículo 4°.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, entre las palabras “Seguridad” y “durante”, la expresión “Pública”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) En el artículo 79:

a) Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“La Policía de Investigaciones de Chile, en su calidad de auxiliar del Ministerio Público, será la encargada de investigar preferentemente los delitos complejos, especialmente aquellos relativos a crimen organizado, cibercrimen y delitos medioambientales.”.

b) Sustitúyese en el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, la expresión “en el mismo” por “también en su”.

c) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto:

“En la distribución de la ejecución de diligencias de investigación que les encomendaren a la Policía de Investigaciones de Chile y a Carabineros de Chile, los fiscales del ministerio público considerarán los acuerdos interinstitucionales a los que arriben sobre la materia los integrantes y participantes de la Comisión contemplada en el artículo 12 quinquies de la ley N° 19.665, sin perjuicio de las actuaciones urgentes que no permitan el ejercicio de dicha consideración. Asimismo, privilegiarán el trabajo con laboratorios o unidades operativas que cuenten con personal especializado y medios adecuados para desarrollar las acciones requeridas, sea por la naturaleza del delito o por el tipo de diligencia que deban llevar a cabo, de conformidad a lo dispuesto en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.”.

2) Incorpórase, en el inciso final del artículo 80, la siguiente oración final: “Tampoco podrán excusarse de la realización de diligencias de investigación instruidas por los fiscales adjuntos.”.

3) Sustitúyese el artículo 87, por el siguiente:

“Artículo 87.- Instrucciones generales. Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la forma en que las policías cumplirán las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como la realización de otras primeras diligencias para la investigación de delitos de los que se tomare conocimiento en situación de flagrancia o en los que se requiriere de acciones inmediatas.

Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento, y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.”.

4) En el artículo 87 bis:

a) Incorpórase, a continuación de la denominación “Artículo 87 bis.-”, lo siguiente: “Incumplimiento de instrucciones.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y final, nuevos:

“Lo anterior será también aplicable a las instrucciones generales, debiendo el fiscal que estimare que un funcionario policial ha incurrido en incumplimiento de aquellas, informar al fiscal regional competente para que éste, si considera que hay mérito suficiente, ponga en conocimiento de los hechos a la autoridad policial pertinente.

Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir semestralmente un informe al Ministerio del Interior y Seguridad Pública que dé cuenta, cuando corresponda, de la aplicación de sanciones administrativas por los incumplimientos previstos en este artículo, así como de la cantidad de este tipo de investigaciones que concluyeron sin la aplicación de sanción alguna. Un reglamento dictado por Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá la forma en que esta información será remitida y su nivel de desagregación.”.

Artículo 6°.- Modifícase la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, del siguiente modo:

1) En el artículo 12 ter:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “quien la presidirá,” y “por el Presidente de la Corte Suprema”, lo siguiente: “por el Ministro del Interior y Seguridad Pública,”.

b) En el inciso séptimo:

i) Intercálase, entre las expresiones “General Director de Carabineros de Chile” y “y el Director General”, lo siguiente: “, el Director de Gendarmería, el Director General del Territorio Marítimo y Mercante”.

ii) Intercálase, entre la expresión “deberán remitir conjuntamente a la Comisión” y la coma que le sigue, lo siguiente: “prevista en el presente artículo y a la Comisión contemplada en el artículo 12 quinquies”.

c) Reemplázase, en el inciso noveno, la frase “el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán”, por la siguiente: “la Comisión Interinstitucional de Coordinación de la Persecución Penal deberá”.

2) Incorpórase un artículo 12 quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 12 quinquies.- Créase una Comisión Interinstitucional de Coordinación de la Persecución Penal, de carácter permanente, presidida por el Ministro o Ministra del Interior y Seguridad Pública, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento, el buen funcionamiento y la eficacia de la persecución penal a nivel nacional, macrozonal y regional.

Para el cumplimiento del objetivo señalado, la Comisión propondrá a las instituciones integrantes alcanzar acuerdos para el seguimiento y evaluación de la persecución penal. Estos acuerdos podrán versar sobre las materias vinculadas a la mejora en la eficiencia de la persecución penal, incluyendo, entre otras materias, la especialización preferente de las policías y la estandarización de las funciones y actuaciones policiales investigativas. Los acuerdos alcanzados entre las instituciones integrantes de la Comisión o con instituciones externas que hayan sido invitadas a suscribirlos podrán materializarse en convenios de colaboración, protocolos de actuación interinstitucional, estrategias conjuntas, metas comunes y/o proposiciones técnicas a implementar conjuntamente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, tanto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública como el Ministerio Público, podrán aportar estadísticas agregadas y anonimizadas o seudonimizadas sobre los principales aspectos que afecten la persecución penal.

La Comisión, en base a la información y estadísticas que posea, podrá efectuar análisis y establecer indicadores, en coordinación con los demás organismos públicos, sobre los desafíos, riesgos y brechas que digan relación con sus competencias.

La Comisión estará integrada de manera permanente por un representante del Ministerio Público, designado por el Fiscal Nacional; un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, designado por su Ministro o Ministra; un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, designado por su Ministro o Ministra; y un representante del Ministerio de Defensa Nacional,

designado por su Ministro o Ministra. Además, la integrarán las Fuerzas de Orden y Seguridad, a través de sus altos mandos; la Policía Marítima, a través del Director General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante; y Gendarmería de Chile, a través de su Director Nacional, los que participarán de las sesiones e instancias de coordinación estratégica a las que sean especialmente convocados. Gendarmería de Chile integrará la Comisión solo en relación con sus funciones de realización de diligencias de investigación en el interior de establecimientos penitenciarios.

Adicionalmente se podrá invitar a representantes de organizaciones e instituciones privadas, a particulares y a cualquier jefe de servicio o a quienes ellos designen.

La referida instancia de coordinación tendrá una secretaría ejecutiva, la cual estará a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. La secretaría ejecutiva prestará apoyo técnico a la Comisión, debiendo, entre otras funciones, levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados. La secretaría deberá hacer seguimiento a los acuerdos, protocolos o convenios que firmen las instituciones.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá las disposiciones concernientes a la organización, número de miembros y funcionamiento de la Comisión, así como toda otra materia necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

La Comisión deberá coordinarse con la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal y el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de fomentar el correcto y eficiente funcionamiento de la persecución penal.

La Comisión, a través de su secretaría ejecutiva, podrá solicitar estadísticas agregadas y anonimizadas sobre el sistema de persecución penal. Asimismo, en base a dicha información y estadísticas, la Comisión podrá efectuar análisis, en coordinación con los demás órganos públicos, sobre los desafíos y riesgos que digan relación con sus competencias.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las instrucciones generales que deba dictar, enmendar o complementar el Fiscal Nacional, así como los reglamentos que deba elaborar el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, todos en virtud de las disposiciones de la presente ley, deberán ser dictados en un plazo no superior a seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia a contar de un año de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, por 36 votos favorables de un total de 43 senadores en ejercicio.

En particular, las siguientes disposiciones de la iniciativa legal fueron aprobadas del modo que sigue:

- Del artículo 1º:

- Los numerales 1); 2), letras b), c) y d); y 3), por 29 votos.

- El numeral 2), letra a), en cuanto al inciso segundo propuesto, por 26 votos.

- El numeral 2), letra a) -respecto del inciso tercero propuesto-, y la letra e), por 27 votos.

- Del artículo 2º, los numerales 3); 4) -en cuanto a los incisos segundo y final del artículo 5º propuesto-, y 5), por 29 votos.

- El artículo 3º, por 29 votos.

- Del artículo 5º, los numerales 1), letra b); 2); 3) y 4), letra b), por 29 votos.

En todos los casos, respecto de un total de 50 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas orgánicas constitucionales.

Por su parte, el numeral 3) del artículo 2º de la iniciativa legal, en cuanto al inciso primero del artículo 4º propuesto, fue aprobado por 29 votos favorables de un total de 50 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta manera, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una norma de quórum calificado.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JUAN ANTONIO COLOMA CORREA
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado